



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03995-2009-PHC/TC
SANTA
ROSARIO MANUEL CISNEROS
SOTO A FAVOR DE JUANA
PASQUEL AGUILAR Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosario Manuel Cisneros Soto contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 418, su fecha 2 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2009, don Rosario Manuel Cisneros Soto interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Juana Pasquel Aguilar, doña Leonor Pasquel Aguilar, don Joel Estuar Zárate Pasquel y doña Flor Higueras Pasquel, y la dirige contra el personal policial de la Primera Delegación -ubicado en El Acero de Chimbote-, al mando del Coronel Alfonso Fuentes Cansino; y contra la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía de Prevención del Delito de Distrito Judicial del Santa, Sra. Sahara Bonnie Torres Zúñiga, por la vulneración de sus derechos a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio. Refiere el recurrente que aproximadamente al mediodía del 27 de mayo del presente año, el personal policial demandado, mientras realizaban un operativo para la incautación de máquinas tragamonedas por el sector de Bolívar Alto, en forma arbitraria, abusando de su autoridad y aprovechándose que los favorecidos les abrieron la puerta chica del portón de su casa y mediante agresiones verbales y físicas los intimidaron para que abran la puerta falsa interior que colinda hacia la tienda (que se encontraba cerrada) donde estaban las máquinas de tragamonedas. Asimismo, sostiene que los favorecidos fueron conducidos a la delegación donde se les hizo firmar documentos que no concuerdan con los hechos suscitados.

De fojas 4 a la 10 obran las declaraciones de los favorecidos tomadas en la Diligencia de Constatación y Verificación en la Comisaría de Chimbote; en ellas señalan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fueron golpeados por los miembros de la Policía para ingresar a la tienda, cuyo ingreso es por la calle Enrique Palacios, y no por la vivienda de doña Juana Pasquel Aguilar.

Asimismo, refieren que los policías no contaban con ninguna orden y también que fueron agredidos verbalmente por ellos. Por su parte, los emplazados coincidieron en señalar que no se ha vulnerado derecho alguno de los beneficiados, por cuanto el delito de tragamonedas es uno flagrante, y además porque la intervención realizada está dentro de sus atribuciones y se realizó ante el requerimiento de un fiscal.

El Procurador Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público señala que la fiscal emplazada ha actuado conforme a sus atribuciones y que su función es requeriente, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

El Cuarto Juzgado Penal de Chimbote, con fecha 3 de junio de 2009, declaró fundada la demanda, por considerar que no existió flagrancia delictiva en el interior de la tienda ubicada en el inmueble de la favorecida Juana Pasquel Aguilar, pues las máquinas tragamonedas no estaban siendo utilizadas, y que fue excesivo ingresar a su vivienda con la finalidad de llegar hasta una tienda de la que ni siquiera se tenía la certeza que sea de propiedad de alguno de los favorecidos.

La Sala revisora revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que en el caso sí existió flagrancia del delito de conducción de máquinas tragamonedas para fines de explotación; así como del delito de violencia y resistencia a la autoridad.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se verifique la afectación del derecho fundamental de los beneficiarios a la inviolabilidad del domicilio, producida como consecuencia del operativo de incautación de máquinas tragamonedas y que concluyó con su detención. Con tal propósito, se alega la afectación de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad personal. Se solicita también la inmediata libertad de los favorecidos.
2. El recurrente señala en su demanda (fojas 1) que: “(...) el día de la fecha siendo la hora antes señalada, personal policial de la primera delegación en momentos que realizaban operativos supuestamente de maquinas tragamonedas por el sector de Bolívar Alto, en forma ARBITRARIA y abusando de su autoridad lejos de ingresar a la tienda sitio antes indicado, donde estaba las máquinas de tragamonedas, y al estar cerrado ingresaron por el costado de la misma casa; aprovechando que los ocupantes le abrieron la puerta del portón y en forma prepotente y ha empujones agredieron a la persona de Juana Pasquel Aguilar, Leonor Pasquel Aguilar y a Flor Higueras Pasquel,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propinándole empujones y utilizando sus varas de reglamento y con palabras de alto calibre lo intimidaron para que abra la puerta falsa interior que colinda hacia la tienda, siendo así que al negarse recibieron fuertes golpes, causándoles lesiones de consideración (...) (sic)”.

3. Respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, este Tribunal ha sostenido que “(...) nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la “libertad de domicilio” a través de la garantía de “inviolabilidad” y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad (...)” [Cfr. Expediente N.º 4085-2008-PHC/TC Caso Marco Antonio Mendieta Chauca, fundamento 5].
4. De acuerdo a las instrumentales que obran en autos, se aprecia que la beneficiaria, doña Juana Pasquel Aguilar es propietaria del inmueble que tiene doble ingreso; uno por la Calle Enrique Palacios, en donde funcionan dos establecimientos comerciales (bodega e Internet); y otro por la Calle Jorge Chávez, en el que se encuentra un portón, por el cual también se tiene acceso a las referidas tiendas. De acuerdo a las versiones de ambas partes y las fotografías que obran en autos (209 a 213), las rejas de los establecimientos comerciales se encontraban cerradas, pero las máquinas tragamonedas se encontraban expuestas; por tal razón la fiscal y los efectivos policiales emplazados ingresaron por el portón ubicado en Calle Jorge Chávez, al existir flagrancia delictiva respecto a la explotación y/o utilización de las máquinas tragamonedas que se encontraban en la bodega.
5. Si bien es cierto que la garantía de la inviolabilidad de domicilio se encuentra reconocida en nuestra Constitución; sin embargo, no está exenta de restricciones, la que se presentó en el caso de autos, al existir flagrancia respecto al delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, previsto en el artículo 243º-C del Código Penal, que señala “El que organiza, conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación (...).” En consecuencia, ante la renuencia de la propietaria de permitir el acceso por el local comercial donde se encontraba las tragamonedas, el personal policial y la fiscal emplazados estaban legitimados para ingresar por el portón del mismo inmueble (Calle Jorge Chávez) para ingresar al local comercial a fin de incautar las máquinas tragamonedas (fojas 213).
6. Cabe señalar que revisadas las diferentes declaraciones de los favorecidos y las instrumentales que obran en autos, se aprecia que inicialmente se dijo que las tiendas estaban alquiladas a terceras personas; sin embargo, del Acta Fiscal, de fecha 27 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de 2009, obrante a fojas 21, queda establecido que doña Isabel Cribillero Alba es la “(...) *nuera de la propietaria del negocio de bodega, Internet, playstation, Juana Pasquel Aguilar (...)*”, lo que se corrobora con la copia certificada del registro de ocurrencias reservadas de la comisaría PNP de Chimbote, obrante a fojas 369. Asimismo, la beneficiada Juana Pasquel Aguilar, en el Acta de Comprobación N.º 263-2009-UI-OAT-MPS, de fecha 15 de junio del 2009, expedida por la Oficina de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial del Santa – Chimbote (fojas 359), afirma ser la conductora de los establecimientos comerciales (bodega y servicio de cabinas de internet).

7. Respecto a la supuesta detención arbitraria de los beneficiarios, como se aprecia a fojas 10, que fueron puestos en libertad el mismo día de su detención. Sin embargo, no ha operado la sustracción de la materia justiciable pues su liberación la ordenó la juez del Cuarto Juzgado Penal de Chimbote, que llevó a cabo la Diligencia de Constatación y Verificación de Acción de Hábeas Corpus. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), literales f) de la Constitución Política del Perú establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
8. En el presente caso, conforme a lo señalado en el quinto fundamento, existió flagrancia respecto del delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas (Artículo 243-C del Código Penal). Asimismo, de acuerdo a las instrumentales que obran en autos, se tiene que los beneficiados opusieron resistencia al ingreso de los efectivos policiales y de la fiscal mediante violencia física, hecho que se configura como delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 366º del Código Penal. A raíz de este evento se presentó la denuncia fiscal N.º 164-2009, de fecha 10 de julio del 2009 (fojas 443), por parte del fiscal Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Santa; y se expidió posteriormente el Auto de Apertura de Instrucción con fecha 24 de julio del 209, Expediente N.º 2009-01802 (fojas 455). Cabe señalar que si bien ambas partes han referido haber sido víctimas de agresiones físicas, agresiones que se han acreditado con las instrumentales que obran en autos (fojas 13, 40 a la 51, 92 a la 95 y 362), no compete a este Tribunal determinar la responsabilidad de los supuestos agresores, pues ello debe ser resuelto en el proceso penal N.º 2009-01802.
9. En consecuencia, es de aplicación al caso, *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03995-2009-PHC/TC
SANTA
ROSARIO MANUEL CISNEROS
SOTO A FAVOR DE JUANA
PASQUEL AGUILAR Y OTROS.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

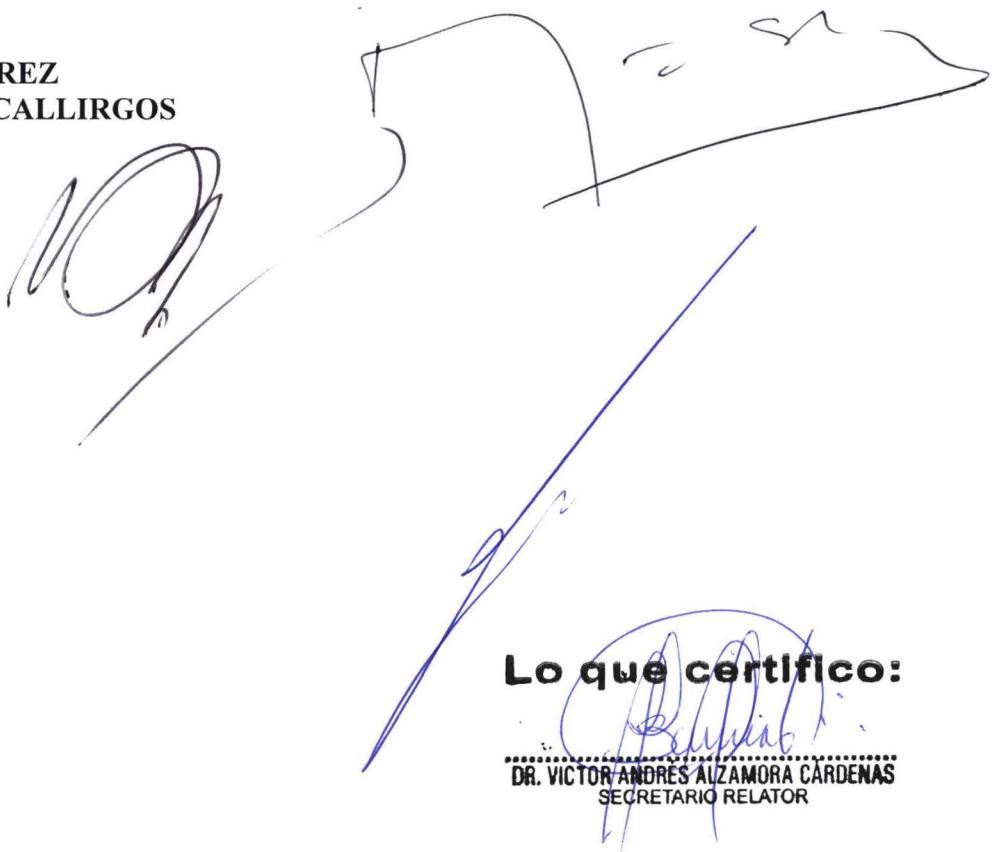
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la libertad individual y a la inviolabilidad de domicilio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR